



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5062

08/04/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 639
LISOL 1 - 516

Financiamiento al sector público no financiero. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que las entidades financieras, sus filiales y sus sucursales o subsidiarias del exterior, podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera, sin mediar autorización del Banco Central, a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos, en la medida en que hayan verificado previamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

A esos efectos, se deberá contar con la previa aprobación del Directorio o autoridad equivalente de la entidad prestamista y, además, cuando esa asistencia supere los \$ 10.000.000 o el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior, de ambos el menor, medidos en forma acumulada por cada fideicomiso -independientemente de como se instrumente la financiación-, con un informe especial de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en la Sección 5. y en el punto 6.1. del citado ordenamiento, conforme al modelo que a tales efectos se establezca, con una determinación del límite máximo de financiaciones que pueda otorgar teniendo en cuenta la eventual existencia de observaciones y/o estimaciones en su informe.

El auditor deberá cuantificar y considerar el ajuste o posible efecto neto máximo en el cupo crediticio, en la medida que impliquen disminuciones, según surja del alcance de su trabajo al emitir el mencionado informe.

Cuando se verifique que la entidad financiera sea fiduciaria o cuando esa función sea cumplida por sociedades controladas por una entidad financiera, el citado informe especial, respecto del cumplimiento de los requisitos pertinentes, será responsabilidad de esa entidad financiera, debiendo suministrar copia a las entidades que suscriban los instrumentos de aquellos fideicomisos o fondos fiduciarios. En aquellos aspectos no comprendidos, dicho informe deberá ser complementado con un informe especial del auditor externo, inscripto en el citado registro, a cargo de las entidades suscriptoras.

2. Dejar sin efecto el punto 4.1.3.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", relativo a la presentación del régimen informativo de deudores en situación irregular por parte de los administradores de las carteras crediticias de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución de la respectiva jurisdicción."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas a/c

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Sector público no financiero.

1.1. Concepto.

1.2. Exclusiones.

1.3. Otras exclusiones.

Sección 2. Asistencia financiera.

2.1. Limitación.

2.2. Responsabilidad.

Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1. Conceptos incluidos.

3.2. Conceptos excluidos.

Sección 4. Excepciones.

Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Sección 6. Otras condiciones requeridas.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 2. Asistencia financiera.

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus filiales y sus sucursales o subsidiarias del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero, salvo que se destinen a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos y se hayan verificado previamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Sección 5.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Conceptos excluidos.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), en la medida que:

3.2.4.1. Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 17.811.

3.2.4.2. Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.

3.2.4.3. La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del "MEM" sea obligado al pago, siempre que:

i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75% de avance.

ii) Cuando se verifique la condición establecida en el apartado i) y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120% del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

3.2.4.4. Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5062	Vigencia: 08/04/2010	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.2.4.11. Surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente -en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia- vigente al momento de la evaluación del financiamiento por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como "INC" en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras". Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015, en forma individual y consolidada.

3.2.4.12. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren conforme a lo previsto en el punto 3.2.4.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.2.4.3., 3.2.4.5., 3.2.4.6., 3.2.4.7., 3.2.4.9., 3.2.4.10. y, de corresponder, 3.2.4.11. sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

Las entidades financieras que otorguen asistencia financiera a los fideicomisos o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las citadas obras de infraestructura y/o que suscriban los instrumentos de deuda o certificados de participación que ellos emitan, deberán informar sobre cualquiera de esas operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que se efectivice dicha asistencia y/o suscripción.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

En la caución deberá preverse el derecho de la entidad financiera de retener el producido de los instrumentos cuando éstos tengan un vencimiento anterior al de la financiación así como la reposición de la garantía cuando los márgenes de aforo requeridos se reduzcan como consecuencia de la variación del valor de mercado de los instrumentos caucionados.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado -en función de la naturaleza de sus ingresos-, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al "SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras" según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

- 5.1. Las entidades financieras podrán otorgar asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

Ello abarcará tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

5.1.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

- 5.1.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 5.1. siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.

- 5.1.1.2. Cuente con un activo fideicomitado conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitado haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 5.1.2.5.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitado, según lo previsto en los puntos anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio -ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario- que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

5.1.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

- 5.1.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitado según el punto 5.1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.
- 5.1.2.2. La efectiva liquidación -a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones- de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitado conforme al punto 5.1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 5.1.2.3. En el caso de préstamos puente o de la suscripción de valores provisorios representativos de deuda de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la financiación por parte de la entidad financiera.

En esos casos la previsión de la colocación mediante oferta pública o colocación privada deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad al 28.4.09, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o fondo fiduciario (o en su caso, en las disposiciones que los rijan) las pertinentes modificaciones a los fines de que esté prevista la colocación señalada en el párrafo anterior.

- 5.1.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 5.1.2.5.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

5.1.2.5. Las entidades financieras que otorguen la citada asistencia financiera y/o sean tenedoras de los aludidos instrumentos de deuda, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitado.

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120% de la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el punto 5.1. según el cronograma de pagos fijado.

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en el punto 5.1., no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

- i) los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) la cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

El objeto exclusivo y prelación señalados precedentemente no serán exigibles cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional con anterioridad al 28.4.09, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

5.1.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 5.1.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

5.1.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5% del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago a esas distribuidoras sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

No será aplicable el requisito previsto por el primer párrafo de este punto cuando los activos fideicomitados sean impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares aplicables a prestaciones de carácter masivo en las cuales los titulares de la capacidad contributiva o de pago por esos conceptos sean los consumidores o contribuyentes sobre los que inciden finalmente esas cargas tributarias o tarifarias aunque los obligados al ingreso ante las empresas u organismos recaudadores de esos conceptos (sujetos pasivos) sean distintos de aquellos.

5.1.5. Lo establecido en los puntos 4.1.2., 4.1.3. y 6.1.

5.1.6. Se registre un exceso de integración de capital mínimo, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera y/o cada suscripción de instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios, a que se refiere el punto 5.1., que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa asistencia financiera y/o suscripción más el saldo vigente de tales asistencias y/o su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos. Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados -para los límites del punto 6.1.2.1.- previstos en el Anexo a la Comunicación "A" 5015, en forma individual y consolidada.

Asimismo, surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente -en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia- vigente al momento de la evaluación del financiamiento -asistencia crediticia y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a los que hace referencia el punto 5.1.- por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como "INC" en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras". Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados -para los límites del punto 6.1.2.1.- previstos en el Anexo a la Comunicación "A" 5015, en forma individual y consolidada.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

5.1.7. Cuento, en todos los casos, con aprobación del Directorio o autoridad equivalente de la entidad prestamista y, además, cuando la asistencia supere los \$ 10.000.000 o el 15% de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, medidos en forma acumulada por cada fideicomiso -independientemente de como se instrumente la financiación-, con un informe de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección, conforme al modelo que a esos efectos se establezca, con una determinación del límite máximo de financiaciones que pueda otorgar teniendo en cuenta la eventual existencia de observaciones y/o estimaciones.

Además, el auditor deberá cuantificar y considerar el ajuste o posible efecto neto máximo en el cupo crediticio, en la medida que impliquen disminuciones, según surja del alcance de su trabajo al emitir el mencionado informe.

Cuando la fiduciaria sea una entidad financiera o esa función sea cumplida por sociedades controladas por una entidad financiera, el citado informe especial, respecto del cumplimiento de los requisitos pertinentes previstos en la presente sección, será responsabilidad de esa entidad, debiendo suministrar copia a las entidades financieras que suscriban los instrumentos de aquéllos fideicomisos o fondos fiduciarios.

Dicho informe será complementado con un informe especial de auditor externo, inscripto en el mencionado registro, a cargo de la entidad suscriptora, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 4.1.3., 5.1.6. y 6.1.

5.1.8. Los instrumentos de deuda cuya colocación se efectúe bajo el régimen de oferta pública deberán contar con una calificación no inferior a "BBB+" otorgada mediante informe de calificadora de riesgo admitida por el Banco Central de la República Argentina.

5.1.9. En el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápite ii) y iii) del punto 4.1.1.1. de la Sección 4. -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápite-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente -generando ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares- y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitado.

5.1.10. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren en las disposiciones establecidas en la presente sección.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5062	Vigencia: 08/04/2010	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Otras condiciones requeridas.

6.1. Las asistencias otorgadas conforme a lo previsto en las Secciones 4. ó 5., estarán condicionadas al cumplimiento por parte de la entidad financiera interviniente de las siguientes condiciones:

6.1.1. en el caso de que las financiaciones encuadren en la Sección 4., la entidad financiera deberá observar:

6.1.1.1. los límites que le correspondan a estas financiaciones, conforme a las normas vigentes de carácter general en materia de:

i) fraccionamiento del riesgo crediticio -puntos 7. y 8. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias-, y

ii) concentración del riesgo -puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

6.1.1.2. el límite establecido en el punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias.

6.1.2. en el caso de que las financiaciones se encuadren en la Sección 5., la entidad financiera deberá observar los siguientes límites:

6.1.2.1. fraccionamiento del riesgo crediticio y concentración del riesgo conforme lo establecido en los puntos 4. y 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015, y

6.1.2.2. el límite establecido en el punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias, cuyo cálculo deberá computarse conforme lo previsto en el punto 4. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

6.2. En el caso de las financiaciones excluidas conforme a lo establecido en el punto 3.2. de la Sección 3. deberá observarse:

6.2.1. Financiaciones previstas en el punto 3.2.4.:

6.2.1.1. Si la participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras es -en todo momento- igual o menor al 50%:

- los límites a que se refiere el punto 6.1.2.

6.2.1.2. Si la precitada participación supera el 50%:

- los límites a que se refiere el punto 6.1.1.

6.2.2. Otras operaciones:

6.2.2.1. los límites a que se refiere el punto 6.1.1., y

6.2.2.2. el límite a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 4976, según corresponda.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 3054				
	1.3.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062 y "B" 9745.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1. 3. y 4.), 4937 (puntos 2 y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745.
4.	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548 y 3911 -punto 9. apartado c)-.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718 y "B" 9745.
	4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
5.	5.1.		"A" 4838		1.		Según Com. "A" 4926, 4937, 5062 y "B" 9745.
	5.1.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.1.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.1.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745 e interpretación normativa.
	5.1.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.1.8.		"A" 4937		4.		Según Com. "B" 9745 y 5062.
	5.1.9.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
5.1.10.		"A" 4937		2.		Según Com. "A" 5062 y "B" 9745.	



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.1.		"B" 9745				Según Com. "A" 5062.
	6.1.1.		"B" 9745				Incorpora Com. "A" 3911 (punto 9. inciso a).
	6.1.2.1.		"A" 4838		4., 5. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745.
	6.1.2.2.		"A" 4838		6. y 10.	1°	Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, "B" 9745 e interpretación normativa.
	6.2.1.		"A" 4932		1. y 3.		
	6.2.2.		"B" 9745				Según Com. "A" 5062.